MODIFICACION No. 1 - SUSPENSIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CPS-665-2025 (145042) SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO - FUNDESCO

Entre los suscritos a saber, **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO,** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.883.374 de Bogotá, en calidad de **ALCALDESA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE**, en virtud del nombramiento realizado por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto 260 de fecha 29 de julio de 2024, y debidamente posesionada de acuerdo con el acta No. 268 del 29 de julio de 2024 con efectos a partir del día 29 de julio de 2024, en virtud de la delegación de la capacidad de contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019, expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien actúa como ordenadora del gasto en nombre del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO** por una parte, por la otra, **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO - FUNDESCO,** con Nit. No.830.133.329, Representado legalmente por el señor **MAURICIO ALFONSO DUQUE LENIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.877, en calidad de representante legal, y quien para todos los efectos se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente **Modificación No. 1 Suspensión al Contrato de Prestación de Servicios No. CPS-665 de 2025**, previas a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que la información general del Contrato de Prestación de Servicios No 665-2025, a la fecha es la siguiente:

No. Contrato	CPS-665-2025
Contratista	**FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIOCULTURAL, DEPORTIVO, COMUNITARIO, AGROPECUARIO - FUNDESCO**
Objeto	**PRESTAR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS CULTURALES EN LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE EN EL MARCO DEL PROYECTO DE INVERSIÓN 2673 -RAFAEL URIBE URIBE CULTURAL Y ARTÍSTICA- CONFORME A LAS DESCRIPCIONES DEL FDRLUU**
Valor inicial	$ 1.400.000.000
Valor Final	$ 1.400.000.000
Plazo Inicial	Seis (6) meses a partir del acta de inicio.
Fecha de Suscripción	12 de diciembre de 2025
Estado Actual	EN EJECUCION

2. Que el plazo para la ejecución del presente contrato se pactó inicialmente en seis (6) meses contados a partir de la firma del acta de inicio, previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos para su legalización, de conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, hito que se materializó el 15 de diciembre de 2025.

3. Que el valor inicial del contrato se pactó por la suma de **MIL CUATROCIENTOS MILLLONES DE PESOS M/CTE ($1.400.000.000)**, incluido IVA y todos los demás impuestos legales.

Que, a través del formato de solicitud de modificación contractual, el supervisor y el apoyo a la supervisión del

contrato solicitaron formalmente la ampliación del plazo de ejecución con base en la solicitud técnica allegada por el contratista y los siguientes argumentos: *"El contratista **FUNDESCO** mediante radicado No. 20266810061022 del 03 de junio de 2026, Representado legalmente por el señor **MAURICIO ALFONSO DUQUE LENIS**, realiza la Solicitud de suspensión, indicando:*

En calidad de representante legal de FUNDESCO, y en el marco del Contrato de Prestación de Servicios CPS 665-25, suscrito entre la Alcaldia Local de RAFAEL URIBE URIBE y FUNDESCO, me permito presentar la SOLICITUD DE SUSPENSION DEL CONTRATO, con fundamento en el siguiente hecho.

En atención a que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en un proceso electoral, FUNDESCO, previendo la posibilidad de que cualquier actividad realizada en ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, cuzco objeto sea de contenido Social pueda ser utilizada con ánimo electorero y/o semejante, solicita respetuosamente sea suspendido el contrato en comento por un término exacto de un (1) mes:

1. Terminación inicial: Trece (13) de junio.
2. Suspensión: Cuatro (4) de junio -inclusive-.
3. Reactivaci6n: Cuatro (4) de julio -inclusive-.
4. pendiente de ejecuci6n: Diez (10) días.
5. periodo: Cuatro (4) - (13) de julio.
6. Terminaci6n final: trece (13) de julio.

La presente solicitud se realiza con el fin de evitar cualquier perjuicio sobreviniente, y mantener los principios de claridad y transparencia propios de las actuaciones administrativas.

Justificación Técnica Apoyo a la Supervisión

Se considera técnicamente procedente la suspensión temporal del Contrato No. 665-2025 debido a que la realización de las actividades contractuales durante el período electoral podría interferir con la adecuada ejecución de las acciones programadas, afectando aspectos logísticos, operativos, de movilidad, disponibilidad de personal y acceso a los lugares de intervención.

Durante la etapa electoral se presentan condiciones excepcionales relacionadas con:

- *Restricciones de movilidad y seguridad establecidas por las autoridades distritales.*
- *Alta afluencia de ciudadanos en instituciones educativas, espacios públicos y escenarios que eventualmente coinciden con los lugares previstos para la ejecución contractual.*
- *Posibles limitaciones en el acceso, uso o disponibilidad de infraestructura requerida para el cumplimiento de las actividades*
- *Riesgo de afectación del cronograma de actividades, disminución de la participación de los beneficiarios y dificultades para garantizar el cumplimiento de las metas establecidas.*

En consecuencia, mantener la ejecución del contrato durante las fechas asociadas al proceso electoral podría generar retrasos, reprocesos y afectaciones en la ejecución de las actividades, comprometiendo los principios de eficiencia, economía y planeación que rigen la gestión contractual.

Lo anterior, en procura de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Fundamento Jurídico Para la Modificación

La Ley 1150 de 2007 establece las normas aplicables a la contratación estatal, en concordancia con los principios consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, que dispone como fines del Estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación".

El artículo 209 de la Constitución Política también es relevante, al señalar que la función pública se rige por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales se desarrollan mediante mecanismos como la descentralización y la descongestión de funciones.

En este marco normativo, la modificación propuesta se justifica plenamente, asegurando que la entidad continúe cumpliendo con sus responsabilidades en condiciones óptimas y conforme a los principios que rigen la función pública.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C–300 de 2012 ha indicado que: Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

Que los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. Vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado". Así mismo las Entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales (…)", lo que se traduce en que la ley permite que las partes realicen acuerdos que propendan por la consecución efectiva del objeto contratado y con ello el interés general en él inmerso.

Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: "La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado." (Resaltado nuestro)

(…). Igualmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Manual de Contratación Local, en cuanto señala:

"11. MODIFICACIONES CONTRACTUALES: las modificaciones contractuales son las variaciones que puede tener un contrato durante su ejecución, por acuerdo entre las partes, o unilateralmente de acuerdo con lo contemplado en la Ley 80 de1993; dichas modificaciones deberán constar por escrito, bien sea en documento suscrito por las partes, o mediante acto administrativo (…)"

Cabe indicar que Contrato de Prestación de Servicio 665-2025 (145042) se ha ejecutado con normalidad y a la fecha no existen requerimientos por incumplimiento de ejecución ni imposición de multas.

Conclusión

Así las cosas, y conforme al análisis técnico, administrativo y jurídico previamente expuesto, se considera procedente la suspensión del

Contrato de Prestación de Servicios No. 665-2025 (145042) como medida necesaria para evitar cualquier prejuicio sobreviniente con relación a la realización de la segunda vuelta de las elecciones presidenciales.

En consecuencia, se solicita suspender el contrato por el término de Un (1) mes, contados a partir del 04 de junio de 2026 y hasta el 04 de julio de 2026, precisando que la presente modificación no implica adición de recursos ni modificación del objeto contractual.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	***$ 1.400.000.000***
Valor ejecutado:	***$ 853.248.275***
Valor Pagado:	***$ 853.248.275***
Valor a Adicionar:	***N/A***
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	***$ 1.400.000.000"***

4. Que dentro de las estipulaciones pactadas en el contrato principal y en la plataforma SECOP II, las partes previeron expresamente la posibilidad de mutuo acuerdo para realizar modificaciones contractuales.

5. Que así mismo, la suspensión acordada por las partes al Contrato de Prestación de Servicios **CPS-665-2025**, es importante tener en cuenta lo establecido de igual manera por Colombia Compra Eficiente en concepto No.387 de 2025, sobre las entidades encargadas de administrar la plataforma SECOP II, en lo que respecta a las suspensiones de contrato, así:

> *"La suspensión, es la medida por la cual se acuerda el cese provisional de la ejecución del contrato, por la ocurrencia de circunstancias que lo impiden o lo dificultan. Las razones de aquella pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. En la medida de lo posible, las entidades estatales, durante la fase de planeación debe precaver los riesgos que pueden afectar la ejecución normal del contrato, pero esto no elimina la probabilidad de que ocurran sucesos posteriores y extraordinarios que lleven a las partes a acordar la suspensión o que paralicen el contrato de facto, mientras se resuelven las situaciones que están incidiendo negativamente en el desarrollo del negocio o que lo están tornando imposible. Esto quiere decir que la suspensión puede ser acordada por las partes –como usualmente sucede y es lo más recomendable, siempre que existan motivos fundados para ello– o darse por la fuerza de los hechos, es decir, por la configuración de eventos externos e irresistibles que hagan imposible la ejecución del contrato durante un tiempo; es decir, por factores que constituyan razones de fuerza mayor, caso fortuito o que procura la satisfacción del interés público."2 Finalmente, se concluye que esta situación es un evento externo, imprevisible e irresistible que impide al contratista cumplir con el objeto contractual conjunto con las obligaciones específicas, que la suspensión del contrato requiere motivación jurídica y técnica suficiente, así el pliego tipo no lo estableciera dentro del mismo, dado que la facultad para suspender nace de los principios de la Ley 80 de 1993, que son planeación, economía, responsabilidad y dirección contractual. En consecuencia, se documenta y justifican las causas temporales que impiden la ejecución, garantizando la transparencia, legalidad y control de la actuación administrativa."*

6. Que, en la actualidad, el plazo de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios **CPS-665-2025** se encuentra vigente, lo cual permite proceder con la **suspensión solicitada** por la supervisión del contrato.

7. Que, en consecuencia, las partes procederán a la celebración de la presente **Modificación No.1 Suspensión** al Contrato de Prestación de Servicios **CPS-665-2025**, que se rige por las siguientes cláusulas:

Con fundamento en lo expuesto las partes acuerdan las siguientes:

CLAUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA SUSPENSION– Las partes acuerdan suspender el contrato FDLF-CPS-665-2025, por el término un (1) mes, es decir, a partir del 04 de junio 2026 al 03 de julio 2026.

CLÁUSULA SEGUNDA REANUDACIÓN El Contrato FDLF-CPS-665-2025, se reanudará el día 04 de julio de 2026.

CLÁUSULA TERCERA: TERMINACIÓN La nueva fecha de terminación del contrato será el 14 de julio de 2026.

CLAUSULA CUARTA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato FDLF-CPS-665-2025, la cuantía de este y de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con Decreto 1082 de 2015, EL CONTRATISTA deberá tramitar la ampliación de las garantías constituidas y cargarlas en la plataforma SECOP II para su aprobación, e informar al apoyo a la supervisión para que acredite la actualización respectiva.

CLAUSULA QUINTA Los demás términos, obligaciones y/o condiciones no sufren modificación alguna y por lo tanto mantienen plena vigencia.

CLAUSULA SEXTA Este documento se entiende perfeccionado con la publicación y aprobación por las partes en la plataforma transaccional de contratación SECOP II.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Elaboró: Ingird M. Rey Buitrago – Abogada Contratacion FDLRUU
Revisó: Natalia Carolina Fajardo Morales – Profesional Especializado Contratista FDLRUU